

Que el proyecto de Resolución fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución, las expresiones y términos se entenderán en el sentido que les da el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 1° de la Resolución 1236 de 2017.* Modificar el artículo 1° de la Resolución 1236 de 2017, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Certificación virtual de calidad turística. *Los prestadores de servicios turísticos podrán certificarse través de la plataforma de certificación virtual de calidad turística, en las Normas Técnicas Sectoriales que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

Parágrafo 1°. *Las Normas Técnicas Sectoriales que se certificarán inicialmente, son las que al momento de entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran contenidas en el esquema de certificación de la plataforma de certificación virtual de calidad turística, las cuales son: NTS-TS002, NTS-TS003, NTS-TS004, NTS-TS005, NTS-TS006-1 y NTS-TS007.*

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Viceministerio de Turismo, establecerá las Normas Técnicas Sectoriales que se certificarán virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de esta resolución.*

Parágrafo 3°. *La Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Viceministerio de Turismo establecerá el mecanismo virtual que podrá implementarse por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad, de manera excepcional y temporal, para adelantar el proceso de certificación cuando la plataforma de certificación virtual se encuentre no disponible por 15 días continuos o afectando los procesos de certificación”.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica y adiciona la Resolución 1236 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2020.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1540 DE 2020

(noviembre 24)

por el cual se modifican los artículos 2.2.8.4.1.22, 2.2.8.6.4.2 del Decreto 1076 de 2015 en relación con el trámite de presentación y aprobación del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras determinaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del título VI de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece la obligación del Estado Colombiano de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que conforme con las disposiciones de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y están encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional Ambiental, así como con los instrumentos de planificación ambiental regional.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de las obligaciones impuestas con base en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 99 de 1993, expidió el Decreto 1200 de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual considerando que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible pertenecen al Sistema Nacional Ambiental que en tal virtud deben obedecer a una misma Política, por lo cual sus mecanismos de planificación, ejecución y control deben ser armónicos, coherentes y homogéneos entre sí, de tal forma que permita hacer el seguimiento y evaluación integral

de la Política Ambiental Nacional; estableció los instrumentos de planificación ambiental regional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.6.2.1 del Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben contar con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) y el Presupuesto anual de rentas y gastos.

Que el Plan de Acción Cuatrienal, concreta el compromiso institucional de las Corporaciones Autónomas Regionales para el logro de los objetivos y metas planteados en el Plan de Gestión Ambiental Regional, para el periodo institucional. Este instrumento tiene dentro de sus componentes el Plan financiero, que contiene las fuentes, los mecanismos de articulación de recursos, el mejoramiento en la eficiencia de los recaudos especificando con base en ello la proyección de los ingresos para el cuatrienio a partir del cual se hace la asignación de recursos por programas y proyectos para cada año.

Que con el fin de asegurar la articulación entre estos instrumentos de planificación, el artículo 2.2.8.6.4.13 del citado Decreto 1076 de 2015, establece que: “*El presupuesto Anual de la Corporación Autónoma Regional, deberá guardar concordancia con el Plan de Acción Cuatrienal*”.

Que por su parte el artículo 2.2.8.4.1.22, reza que: “*El director General tiene calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente decreto y en Jo que sea compatible con las disposiciones aplicables del orden nacional.*

La elección y nombramiento del Director General de las Corporaciones por el consejo directivo se efectuará para un periodo de cuatro años. La elección se efectuará conforme a Jo dispuesto en la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1263 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. El director General de las Corporaciones Tomará Posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro meses siguientes a su posesión, el director general presentará para aprobación del consejo directivo un plan de acción que va a adelantar en su periodo de elección ... (...)” (subrayado fuera de texto).

Que dado lo dispuesto en el artículo citado, en los casos en que por razones excepcionales no se cuenta con director electo o que habiendo sido elegido no se ha podido posesionar o ha sido separado del cargo por orden judicial antes de la formulación y aprobación del Plan de Acción Cuatrienal, las corporaciones no pueden proceder a la formulación y aprobación de dicho instrumento de planificación, lo cual implica que su funcionamiento, el cumplimiento de sus funciones misionales y la ejecución presupuestal, no se pueden realizar al no contar con dicho documento, el cual es requisito para la aprobación y ejecución presupuestal conforme con las disposiciones 2.2.8.6.4.13 del citado Decreto 1076 de 2015, así como para garantizar un adecuado seguimiento y evaluación a la gestión de las corporaciones.

Que la imposibilidad de formular y aprobar los Planes de Acción Cuatrienal ante la ausencia del director electo, implica serias dificultades en la generación de acciones para el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las prioridades o metas del Plan Nacional de Desarrollo, como para la ejecución y desarrollo de otros instrumentos de planeación ambiental, como POMCAS, Planes de manejo Ambiental, Planes de Ordenación Forestal, entre muchos otros.

Que por lo expuesto, se requiere generar un marco normativo que permita a las Corporaciones contar un instrumento de Planificación de la Corporación acorde con el periodo institucional que permita a la corporación funcionar y cumplir su misión independientemente de la condición del director.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.2.8.4.1.22. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.8.4.1.22. Nombramiento, plan de acción y remoción del director general.** El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

La elección y nombramiento del Director General de las corporaciones por el consejo directivo se efectuará para un periodo de cuatro (4) años. La elección se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1263 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. El director general de las corporaciones tomará posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) primeros meses del periodo institucional, el Director General de la Corporación, o quien haga sus veces, presentará para aprobación del consejo directivo un plan de acción que se ejecutará en el respectivo cuatrienio.

En caso de producirse cambio de Director General durante el periodo para el cual fue aprobado el Plan de Acción Cuatrienal, la persona que ocupe el cargo de Director General para el periodo restante, deberá continuar con la ejecución del mismo. No obstante, previa justificación, podrá presentar dentro del mes siguiente a su designación, los ajustes al Plan para la aprobación por parte del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de una corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.

Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley.

Los actos del director general de una Corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de director general de las corporaciones, será expedida por la secretaría del consejo directivo o la dependencia que haga sus veces.”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.2.8.6.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.8.6.4.2. Objeto, alcance y oportunidad de la audiencia pública.** La presentación del Plan de Acción Cuatrienal en Audiencia Pública a que se refiere la presente Sección, tendrá como objeto presentar por parte del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales ante el Consejo Directivo y a la comunidad en general, el proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, se hará en audiencia pública con el fin de recibir comentarios, sugerencias y propuestas de ajuste.

La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes, al inicio del periodo institucional.”.

Artículo 3°. *Artículo Transitorio.* En las Corporaciones Autónomas Regionales que no cuenten con Plan de Acción Cuatrienal aprobado a la fecha de publicación de este decreto, sus Directores Generales, o quien haga sus veces, deberán proceder a formularlo y/o presentarlo ante el Consejo Directivo para su respectiva aprobación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente artículo.

Artículo 4°. *Vigencias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica los artículos 2.2.8.4.1.22 y 2.2.8.6.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1538 DE 2020

(noviembre 24)

por el cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 y se modifica el artículo 2.3.1.5.3 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, 5° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que por su parte el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 12 de la citada Ley, definió la naturaleza jurídica de los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta. A su vez, el artículo 15 de la citada Ley, modificada por el artículo 1° de

la Ley 1397 de 2010, señala que el Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

Que el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*” modificó el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, señalando qué los Centros de Enseñanza Automovilística deben registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y aclara que el registro hará las veces de habilitación para todos los efectos legales.

Que de igual manera, en el párrafo transitorio del artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que el Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del citado Decreto Ley, prorrogables por 3 meses más.

Que conforme a lo anterior, es claro que la facultad para reglamentar los requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística está en cabeza del Ministerio de Transporte, por lo que se hace necesario sustituir el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en el sentido de modificar los requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística, y que los mismos sean reglamentados por el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo conforme a los supuestos normativos introducidos mediante la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que adicionalmente, debe modificarse el artículo 2.3.1.5.3 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, toda vez que es necesario reemplazar la autenticación del ciudadano a través de sistemas biométricos por otros mecanismos de autenticación que serán implementados en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que se hace necesario derogar el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en lo relacionado a la inscripción de los organismos de certificación ante el Ministerio de Transporte, toda vez que conforme a las normas vigentes, estos Organismos Evaluadores de la Conformidad deben ser acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“CAPÍTULO 2

Requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística. Los requisitos, condiciones y el procedimiento para el registro de los Centros de Enseñanza Automovilística en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) serán los definidos por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.3.1.2.2. Área para la realización de prácticas. Cuando un Centro de Enseñanza Automovilística no cuente con el espacio para la realización práctica, este deberá garantizar la formación mediante la celebración de contratos con otros Centros de Enseñanza Automovilística que cuenten con los escenarios de práctica.

Artículo 2.3.1.2.3. Apertura de programas en convenio. Cuando dos o más Centros de Enseñanza Automovilística decidan ofrecer los programas de formación a instructores y conductores en convenio, deberán solicitar el_ respectivo registro de manera conjunta tal como lo ordena el artículo 2.6.4.14. del Decreto 1075 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, evento en el cual el certificado que expidan deberá ser otorgado conjuntamente.

Artículo 2.3.1.2.4. De los vehículos. Los vehículos deben ser de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística o en arrendamiento financiero o leasing a favor del Centro de Enseñanza Automovilística, para lo cual deberá adjuntarse copia del respectivo contrato. Dichos vehículos deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, y deberán cumplir con las condiciones técnico mecánicas, los distintivos y adaptaciones señalados en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Los vehículos destinados a esta actividad deberán estar registrados en el servicio particular.”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.3.1.5.3 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“**Artículo 2.3.1.5.3. Sistema de Identificación en la formación de conductores e instructores.** Previamente a acceder al curso de formación como conductor o como instructor el aspirante deberá adelantar el siguiente proceso de identificación en el Centro de Enseñanza donde adelantará el curso de formación y capacitación:

1. Presentación del documento de identidad y registro de los datos personales.
2. Identificación a través del método de validación de identidad que sea definido en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT. La información del